

Santiago, seis de julio de dos mil veintiuno.

Vistos:

En autos RIT O-3950-2018, RUC 1840011294-7, del Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago, por sentencia de dos de abril de dos mil diecinueve, se acogió la demanda que doña Consuelo Ivonne Quezada Pincheira interpuso en contra de la Municipalidad de Recoleta, en cuanto declaró la naturaleza laboral de los servicios que la primera prestó a la segunda desde el 1 de enero de 2011 al 31 de marzo de 2018, así como el carácter injustificado del despido, por lo que se condenó a la demandada al pago de las indemnizaciones y prestaciones que se indican, incluidas las cotizaciones previsionales y de salud devengadas durante el período, y se la desestimó en lo relativo a la nulidad del despido.

Ambas partes dedujeron recursos de nulidad, y la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de seis de diciembre de dos mil diecinueve, los rechazó.

En relación a esta última decisión formularon sendos recursos de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte los acoja y dicte la de reemplazo que describen.

Se declaró inadmisibile el de la parte demandada y se ordenó traer los autos en relación para conocer del deducido por la actora.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando, respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas por uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenida en las diversas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la recurrente solicita la unificación de dos materias de derecho, que corresponden a determinar la aplicación de la sanción establecida en el artículo 162, incisos 5º, 6º, y 7º, del Código del Trabajo, cuando la relación laboral fue declarada por la sentencia que se impugna; y declarar que la demandada se encuentra obligada a enterar la totalidad de las cotizaciones de seguridad social del dependiente, en particular, las de cesantía, como consecuencia de dicha declaración.



Para acreditar la existencia de interpretaciones disímiles respecto de ambos asuntos, ofrece las decisiones pronunciadas por esta Corte en los autos números 2392-13, 45.842-16, 100.836-16, y 381-17, la primera de las cuales arriba a una conclusión similar a la que se impugna, en cuanto a que, acreditado que el empleador durante la relación laboral infringió la normativa previsional, corresponde imponerle la sanción contemplada en los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, independiente de que haya retenido o no de las remuneraciones del actor las cotizaciones pertinentes, pues el presupuesto fáctico que hace aplicable tal punición, se configura por su no entero en los órganos respectivos en tiempo y forma, fundamento que autoriza al trabajador para reclamar el pago de las remuneraciones y demás prestaciones de orden laboral durante el período comprendido entre la fecha del despido y la de su convalidación por medio del envío de la misiva informando el pago de las imposiciones morosas, sin que obste a ello que la relación laboral haya sido reconocida por el fallo recurrido, dada su naturaleza declarativa.

Tercero: Que, en lo que interesa, la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad planteado por la demandante, quien invocó la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, acusando la infracción de sus artículos 58 y 162, y de los artículos 17 y 19 del Decreto Ley N°3.500, y artículos 1 y 2 de la Ley N°19.728, al desestimarse la demanda en cuanto perseguía el cobro de las cotizaciones correspondientes al seguro de cesantía y que se declarara la nulidad del despido.

Como fundamento de la decisión, se sostuvo que lo resuelto por la de base, al decidir que no obstante que las cotizaciones de cesantía no se encuentran enteradas no procede ordenar su pago ni acceder a la nulidad del despido, atendido lo sostenido por la Corte Suprema en fallos de unificación de jurisprudencia, que corresponde a un criterio interpretativo de la normativa pertinente, que, como tal, debe ser respetado por ese tribunal; agregando que respecto a la sanción prevista en el artículos 162, incisos 5°, 6° y 7°, del Código del Trabajo, la demandada nunca estuvo en condiciones de poder retener los fondos respectivos, porque la contratación fue bajo otro régimen, y el nuevo solo fue declarado a consecuencia del procedimiento iniciado por la actora.

Cuarto: Que, no obstante constatarse la existencia de pronunciamientos diversos emanados de tribunales superiores de justicia respecto de la primera materia de derecho planteada, habida cuenta, en particular, de lo resuelto en los



ofrecidos por la recurrente para su cotejo y en el que se impugna, lo cierto es que esta Corte considera que no procede unificar jurisprudencia, por cuanto, coincide en la decisión que estimó que, en el caso, atendidas las especiales características que rigen la contratación de particulares por parte de los organismos que integran la Administración del Estado, no resulta procedente la sanción consistente en la nulidad del despido.

Quinto: Que, en efecto, esta Corte posee un criterio asentado sobre la materia objeto de la *litis*, que ha sido expresado en sentencias previas, como son las dictadas en las causas números 4.1500-2017; 37.339-2017; 36.601-2017 y últimamente en los Roles 28.229-2018 , 4.440-2019 y N° 32.749-2018, entre otras, en las que se unificó la jurisprudencia en el sentido que, tratándose de relaciones laborales que tienen como fundamento la celebración de contratos a honorarios con órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575-, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la punición de la nulidad del despido, esto es, que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgó una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.

Sexto: Que, en otra línea argumentativa, la aplicación -en estos casos-, de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido.

Séptimo: Que, en cuanto al segundo asunto jurídico cuya unificación se solicita, deberá ser rechazado por no cumplir los presupuestos de procedencia previamente reseñados en el considerando Primero de este fallo, puesto que la sentencia impugnada no contiene una interpretación sobre la materia que pueda ser contrastada con las ofrecidas por la recurrente, dado que, como se indicó, se limita a señalar que lo resuelto por la de base corresponde a un criterio interpretativo que debe ser respetado, sin emitir un juicio de fondo.



Octavo: Que, en estas condiciones, no yerra la Corte de Apelaciones de Santiago en cuanto concluye que, en el caso de autos, no es aplicable la sanción de la nulidad del despido, por lo que, conforme a lo razonado, y habiéndose determinado la interpretación acertada respecto de una de las materias de derecho propuestas y no concurriendo los presupuestos de procedencia del recurso en lo atinente a la otra, el presente arbitrio de unificación de jurisprudencia deberá ser rechazado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia de seis de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Acordada con el **voto en contra** de la ministra **señora Chevesich**, quien fue de opinión de acoger el presente arbitrio, en lo relativo a la primera materia planteada, en razón de las siguientes consideraciones:

1º Que el meollo de la discusión, respecto de la segunda materia de derecho, gira en torno a la procedencia de la sanción prevista en el artículo 162, inciso quinto, del Código del Trabajo, en el caso que la relación laboral existente entre las partes haya sido declarada sólo en el fallo del grado.

2º Que, al respecto, se debe recordar que, de acuerdo a la modificación introducida por la Ley N° 19.631 al artículo mencionado, se impuso al empleador la obligación, en el caso que proceda a despedir a un trabajador, de mantener íntegramente pagadas sus cotizaciones previsionales, de lo contrario, dicho despido carece de efectos –es nulo–, correspondiendo entonces que el empleador, no obstante la separación del trabajador, siga pagando las remuneraciones y capítulos pertinentes hasta que se subsane el incumplimiento referido, convalidando el despido.

3º Que, entonces, atendida la naturaleza declarativa de la sentencia que reconoce la existencia de un vínculo de trabajo, no depende de si el empleador retuvo o no lo correspondiente a las cotizaciones de seguridad social, ni de la naturaleza jurídica del empleador, por lo que, atendida la decisión de la sentencia impugnada, procedía acoger el recurso de unificación de jurisprudencia intentado.

Regístrese, notifíquese, devuélvase y devuélvase.

Rol N° 1.534-2020.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., ministro suplente señor Mario Gómez M., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. Santiago, seis de julio de dos mil veintiuno.



En Santiago, a seis de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

